

Ley para la Garantía del Pago de Principal e Intereses por el ELA de Bonos, Pagarés y otras Obligaciones Emitidos por el BGF

Ley Núm. 12 de 9 de Mayo de 1975, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 40 de 13 de Mayo de 1976

Ley Núm. 127 de 12 de Julio de 1986

[Ley Núm. 24 de 13 de Febrero de 2014](#))

Para disponer para la garantía del pago de principal e intereses por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de bonos, pagarés y otras obligaciones que no exceda en total más de \$550,000,000 [aumentado a \$2,000,000,000] en ningún tiempo dado, vigentes y a ser emitidos, por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para cualquiera de los propósitos que le han sido conferidos por ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (13 L.P.R.A. § 62)

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente, garantiza el pago del principal y de los intereses sobre pagarés, notas, bonos u otras obligaciones por dinero tomado a préstamo por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, y aquellas que el Banco garantice de otras instrumentalidades gubernamentales por una suma total que no exceda de dos mil millones (2,000,000,000) de dólares de dichos pagarés, notas, bonos u otras obligaciones o garantías vigentes en un momento dado y a ser emitidos de tiempo en tiempo para cualesquiera de sus propósitos autorizados cuyo vencimiento no exceda de treinta (30) años a partir de la fecha o fechas de su emisión. Los pagarés, notas, bonos u otras obligaciones y garantías a los cuales esta garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será de aplicación serán aquellos que el Secretario de Hacienda y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico especifiquen, y una declaración de dicha garantía se expondrá en la faz de tales pagarés, notas, bonos u otras obligaciones y garantías del Banco. A partir del 1 de septiembre de 2014 la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no se extenderá sobre cualquier pagaré, nota, bono u otra obligación adicional que de esa fecha en adelante garantice el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a favor de otras instrumentalidades gubernamentales.

Se autoriza al Secretario de Hacienda, con el asesoramiento del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, a establecer en casos particulares, términos y condiciones especiales bajo los cuales el tenedor de una obligación garantizada bajo esta Ley, tendrá derecho a reclamar bajo la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De establecer el Secretario de Hacienda términos y condiciones especiales, los mismos estarán contenidos en un documento de garantía otorgado por el Secretario de Hacienda.

Sujeto a los términos y condiciones especiales, si algunos, negociados por el Secretario de Hacienda con relación a la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que estén contenidos en un documento de garantía otorgado por el Secretario de Hacienda, si en cualquier momento las rentas o ingresos y cualesquiera otros dineros del Banco o de cualquier instrumentalidad pública cuyas notas, pagarés, bonos u otra obligación esté garantizada por el Banco conforme a esta Ley, que estén empeñados para el pago de principal y de los intereses de tales pagarés u obligaciones no fueren suficientes para el pago de dicho principal e intereses a su vencimiento, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos disponibles del Tesoro de Puerto Rico aquellas sumas que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la cantidad requerida para el pago de dicho principal e intereses y ordenará que las sumas así retiradas sean aplicadas a tal pago. Para efectuar tales pagos la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan por la presente empeñados.

Artículo 2. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia--DEUDA PÚBLICA.